CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, no subsanó la totalidad de los requisitos la demanda. Sírvase proveer.

Firma, 09 de agosto de 2023

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º:	1763
RADICADO:	76001311001-2023-00272-00
PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA GONZÁLEZ MAQUILON
DEMANDADO:	ANDRÉS HERNANDO COBO MERA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora ANGELICA MARIA GONZÁLEZ MAQUILON a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS HERNANDO COBO MERA, mediante auto No. 1629 del 31 de julio de 2023, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que antecede, toda vez que no indico el canal digital y físico del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda y subsanación allegada, toda vez que del correo electrónico a.cobo210@gmail.com, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada, al igual que dirección física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: ***"Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la***

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…",

(Ejemplo: conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos, en cuanto a la dirección física, cotejo por empresa certificada que indique que la persona a notificar si vive o labora ahí) tampoco, manifestó la forma como las obtuvo.

Por otro lado, allego una certificación de cotejo por la empresa Certificada Servientrega con acuse de recibido de la demanda, poder, anexos y subsanación a la dirección de correo electrónico a.cobo210@gmail.com, la cual se agrega al expediente sin consideración alguna, toda vez que no se da cumplimiento a lo antes referido y no hay evidencias que la referida dirección, sea la utilizada por el aquí demandado.

Igualmente, se tiene que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, referente a acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección de correo electrónico o física suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos, toda vez que la demanda fue radicada en fecha 07 de junio de 2023 y de la evidencia aportada, esta fue enviada solo hasta la fecha de 08 de agosto de 2023.

Ahora, de lo requerido en aclarar si su pretensión es el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, reitera en que se trata de un divorcio de matrimonio civil, cuando de los anexos aportados allega partida de matrimonio de la Parroquia San Agustín.

Finalmente, se le reitera presentar los anexos totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente la lectura y contenido de algunos de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1°, 3° y 5°, igualmente Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora ANGELICA MARIA GONZÁLEZ MAQUILON a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS HERNANDO COBO MERA, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 1629 del 31 de julio de 2023.

_____Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.
Teléfono 898 68 68 ext. 2010, 2011
Correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

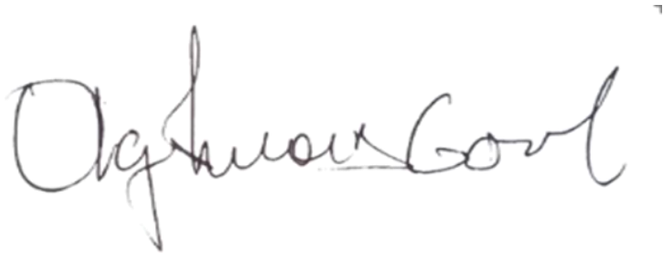

OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 137

EN LA FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

(APL)

_____Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.
Teléfono 898 68 68 ext. 2010, 2011
Correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co